

**RAD: 2022-026**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que dentro del proceso mediante auto del 25-04-2022, se requirió a la parte actora para que acreditara los anexos que se habían enviado a la parte demandada en la notificación que se hizo a través del correo electrónico con resultado positivo, para proceder a resolver sobre la misma, allegando lo requerido al proceso

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	291143
<b>Emisor</b>	ramonalvarez1966@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	zehirescobar@hotmail.com - JESUS ZEHIR ESCOBAR MARULANDA
<b>Asunto</b>	Notificación personal
<b>Fecha Envío</b>	2022-03-15 14:25
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/15 14:28:01	Tiempo de firmado: Mar 15 19:28:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/15 14:28:06	Mar 15 14:28:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[24903]: 00F5F12487AA: to=<zehirescobar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.33]:25, delay=1, delays=0.1/0.05/0.32/0.56, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <4c733be867236cb394e1243a5f1ff7ba8b3978dc856266f9d7bc65024711:entrega.co> [InternalId=45853070865261, Hostname=SA1PR13MB4941.namprd13.prod.outlook.com] 27437 bytes in 0.183, 146.300 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /03/15 14:44:26	Dirección IP: 190.29.139.213 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.1.0; SM-J710MN Build/twv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/99.0.4 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /03/15 15:15:07	Dirección IP: 190.29.139.213 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.1.0; Moto G (5) Plus Build/OPS28.85-17-6-2; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/99.0.4844.58 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0



**Contenido del Mensaje**  
**Notificación personal**

Buenas tardes

Envío demanda de divorcio con sus anexos, todo se encuentra en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1RIVGIpbsrtO4OfaKAfccc5tDAYBh19J?usp=sharing>

Para efectos de notificación personal

Feliz día

**Adjuntos**

--

**Descargas**

--

Allegando la parte demandada JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, a través de apoderado judicial escrito de contestación acreditándose dentro del proceso que el demandado fue debidamente notificado a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 202, realizando la notificación en el correo [zehirescobar@hotmail.com](mailto:zehirescobar@hotmail.com) indicando con ello la forma cómo se obtuvo el canal digital desde el escrito de la demanda, acreditando los anexos enviados con la notificación y la certificación de entrega efectiva de la notificación al correo electrónico denunciado conforme a la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado @-entrega, que reposa dentro del expediente.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>fecha en la que se remitió correo electrónico</b>	15 de marzo de 2022
<b>Fecha de notificación Decreto 806 de 2020 (2 días siguientes)</b>	17 de marzo de 2022
<b>Término de traslado: (20 días) del 11 al 15 de abril de 2022 fue semana Santa donde los términos judiciales se encontraban suspendidos</b>	Del 18 de marzo de 2022 al 23 de abril de 2022
<b>Fecha de presentación de la contestación de la demanda – sin excepciones-</b>	22 de abril de 2022
<b>Demanda de reconvención</b>	22 de abril de 2022

Estando pendiente de dar notificado al demandado, por contestada la demanda, toda vez que dentro del término de traslado para contestar a través de apoderada judicial debidamente facultada, se allega al proceso contestación proponiendo excepciones, resolver sobre la demanda de reconvención presentada, y resolver demás solicitudes que se encuentran pendientes. Sírvase Proceder

Medellín 12 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	1538
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00026 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	AMPARO ARIAS JARAMILLO C.C. 43.800.132
<b>Demandados:</b>	JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA C.C. 15.523.738
<b>Decisión:</b>	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, DECRETA EMBARGO Y NIEGA ENTREGA DE DINEROS A LA PARTE DEMANDANTE POR NO SER PROCEDENTE DENTRO DEL TRÁMITE.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

**1. DAR POR NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO** a la parte demandada, el señor JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA desde el pasado 17 de marzo de 2022, al correo electrónico [zehirescobar@hotmail.com](mailto:zehirescobar@hotmail.com), conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvencción.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA AMPARO ARIAS JARAMILLO PARA DEMANDAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, la cual está pendiente de poner en traslado en la oportunidad procesal pertinente para ello, toda vez que se presentó demanda de reconvencción.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO, portadora de la T P No 111.966 del C.S de la J, para representar a la parte demandada JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA de conformidad con el poder aportado y al Art 74 del C.G.P.

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandada el 22-04-2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual **se inadmitirá** concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

5. **Se pondrán EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados relativos al perfeccionamiento de las medidas cautelares, y para garantizar que las partes tengan acceso a las respuestas enunciadas se les comparará el link del proceso, advirtiéndose que el mismo se actualizara a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

5. Por otra parte, con respecto a la solicitud que hace la parte actora el 16-05-2022, referente a adicionar la MEDIDA CAUTELAR solicitando el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia N.º 10517021309 a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, el despacho accederá a su decreto, advirtiéndole que el mismo deberá ser acatado si la cuenta bancaria NO ES DE NÓMINA, debiendo informar al despacho una vez se tome nota de la cautela ordenada.

6. Finalmente, frente a la solicitud que hace la parte demandante el 15-07-2022, referente a la autorización de la entrega de los cánones de arrendamientos que se han consignado a favor del proceso por parte del señor JUAN CARLOS RESTREPO IDÁRRAGA, conforme al embargo decretado del 50% de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble ubicado en la Calle 34F N.º 89-143 del Barrio Santa Mónica de la ciudad de Medellín, decretado mediante auto del 25-04-2022, esta Agencia Judicial informa a la memorialista que no es procedente lo solicitado, toda vez que esos dineros hacen parte del haber de la sociedad conyugal y el decreto de la medida cautelar se hizo con la única finalidad de conservar los bienes sociales para su posterior liquidación, razón por la cual NO SE AUTORIZA la entrega de los dineros solicitados que a la fecha se encuentran a favor del proceso por concepto de cánones de arrendamientos de un bien inmueble social, pues los mismos harán parte de la liquidación de la sociedad conyugal que deberá tramitarse a continuación de este proceso.

De igual forma y dada la manifestación de la necesidad que tiene la parte demandante de los alimentos, y que dentro del proceso se encuentra fijada medida provisional de alimentos a su favor la cual empezó regir a partir de la notificación a la parte demandada, se pone de presente a la parte demandante que si no se ha realizado el pago de dicha cuota, podrá iniciar el correspondiente proceso ejecutivo conexo, con el lleno de los requisitos legales, para obtener ejecutivamente el cobro de lo debido, y solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, como por ejemplo el embargo de la cuenta bancaria pretendido, dada la naturaleza del proceso ejecutivo de alimentos.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar y se correrá A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, el señor JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, desde el pasado 17 de marzo de 2022, al correo electrónico [zehirescobar@hotmail.com](mailto:zehirescobar@hotmail.com), conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvencción.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA AMPARO ARIAS JARAMILLO PARA DEMANDAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, y se correrá posteriormente A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO, portadora de la T P No 111.966 del C.S de la J, para representar a la parte demandada JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA de conformidad con el poder aportado y al art. 74 del C.G.P.

**CUARTO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, presentada por la apoderada de la parte demandada el 22-04-2022, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvencción para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica de la demandante y la necesidad de los alimentos del demandado, como presupuestos para la condena en alimentos que se pretende, aportando las pruebas que sustenten su dicho debidamente relacionadas (art 82 del C.G.P. num. 4 y 6).
2. En las pretensiones deberá precisar la cuantía (en pesos o salarios mínimos) en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor del demandado y a cargo de la demandante como cónyuge culpable, así como la periodicidad y forma de pago, excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por

cuenta de este proceso. (art 82 del C.G.P. num. 4).

3. Deberá excluir de las pretensiones la relativa a los alimentos provisionales a favor del hijo en común MAYOR DE EDAD (de 22 años, que actualmente está estudiando derecho en la Universidad Bolivariana), toda vez que no está legitimado en la causa para solicitar dichos alimentos a su favor, debiendo iniciar el proceso para ello el alimentante interesado al ser mayor de edad.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes:**

- a) Que dentro del proceso se encuentra acreditado que la medida de embargo del bien inmueble con F.M.I 004-19706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes ya se encuentra perfeccionada, de conformidad con la constancia que reposa en el proceso.
- b) La respuesta allegada al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en donde se indica que en el inmueble con F.M.I 001-173409 se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, razón por la cual no se registra la medida de embargo decretada.
- c) La respuesta allegada al proceso por la Secretaría de Movilidad de Bello-Antioquia, en donde se informa que se acató la medida de embargo sobre el 50% del vehículo automotor campero marca SUZUKI modelo 1983 de placas HZH-532.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros** que se encuentren en la cuenta de ahorros Bancolombia N.º 10517021309 a nombre del demandado JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, advirtiéndolo a BANCOLOMBIA que el mismo deberá ser acatado si la cuenta bancaria NO ES DE NÓMINA, debiendo informar al despacho una vez se tome nota de la cautela ordenada.

Se expedirá el correspondiente oficio y se remitirá con copia a la parte demandante para que realice el seguimiento correspondiente.

**SÉPTIMO: NO AUTORIZAR** la entrega de títulos solicitados por la parte demandante, por ser improcedente dentro del proceso, tal como se explicó en la parte considerativa.

**OCTAVO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvención, se continuará con el trámite al que haya lugar, y **se correrá TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de las excepciones propuestas, y si es del caso, también A TRAVÉS DE AUTO se correrá traslado de la demanda de reconvención presentada.**

**NOVENO:** Para garantizar que las partes tengan acceso a las respuestas enunciadas se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a8e8d7e783e687abb2d62471eafb93fca7d0eae5538f1d8e09dfa45b9797**

Documento generado en 17/08/2022 03:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**